

INADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN

Sumilla. Para la procedencia del recurso de casación excepcional, el recurrente debe precisar puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende.

CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, tres de setiembre de dos mil dieciocho

VISTO: el recurso de casación interpuesto por el procesado AGUSTÍN BARBOZA CCASA (foja cuatrocientos noventa) contra la sentencia de vista del cuatro de abril de dos mil dieciocho (foja cuatrocientos setenta y dos), que confirmó la sentencia del nueve de octubre de dos mil diecisiete (foja trecientos sesenta y uno), que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de usurpación, en perjuicio de Eudocia Quispe Yslachín; e impuso dos años de pena privativa de libertad de ejecución suspendida por el mismo periodo.

Intervino como ponente el juez supremo QUINTANILLA CHACÓN.

CONSIDERANDO

CAUSAL INVOCADA POR EL RECURRENTE

PRIMERO. En el recurso de casación interpuesto se invoca la causal prevista en el inciso 4, del artículo 429, del Código Procesal Penal (falta o manifiesta ilogicidad de la motivación), en concordancia con el numeral cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal (casación excepcional). Indica que se ha inobservado su derecho a la motivación de resoluciones judiciales, prescrito en el inciso 5, del artículo ciento treinta y nueve, de la Constitución Política del Perú.

CONSIDERACIONES SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN

SEGUNDO. La casación es un recurso extraordinario por el que se acude a la Corte Suprema de Justicia de la República con la finalidad de revisar la aplicación de leyes materiales y procesales. De modo que con el recurso de casación no se puede objetar el enjuiciamiento fáctico o jurídico, ni puede sustituirse el examen de los medios probatorios, realizado en la Sala Penal Superior¹.

2.1. El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena, o denieguen la extensión, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores, conforme lo establece el inciso uno, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal; asimismo, dicha procedencia está sujeta a las limitaciones que establece el numeral dos del acotado artículo.

2.2. Excepcionalmente, puede interponerse recurso de casación en contra de otras resoluciones emitidas por las Salas Penales Superiores, peticionando el desarrollo de doctrina jurisprudencial. La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República analiza discrecionalmente dicha pretensión al calificar dicho recurso (la estima si considera necesario el caso para desarrollar doctrina jurisprudencial).

2.3. Sobre el particular, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República precisó que:

[...] la norma procesal ha regulado la casación excepcional en el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del citado Código, que permite al Supremo Tribunal, excepcionalmente, y superando las barreras de las condiciones objetivas de admisibilidad, que pueda aceptarse el recurso de casación, pero sujeto a que se estime imprescindible para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, y que el recurrente consigne adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende,

¹ Cfr. SAN MARTÍN CASTRO, César (2015). *Derecho procesal penal. Lecciones*. Lima: INPECCP, p. 710.

con arreglo al apartado tres, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal².

2.4. Asimismo, estableció que:

[...] la valoración que ha de realizar la Sala de Casación, más allá de su carácter discrecional [...], ha de circunscribirse a la presencia de un verdadero interés casacional; esto es: **i)** Unificación de interpretaciones contradictorias – jurisprudencia contradictoria entre diversos órganos jurisdiccionales–, afirmación de la existencia de una línea jurisprudencial o de jurisprudencia vinculante de la máxima instancia judicial frente a decisiones contrapuestas con ella expedidas por tribunales inferiores, o definición de un sentido interpretativo a una norma reciente o escasamente invocada, pero de especiales connotaciones jurídicas. **ii)** La exigencia ineludible, por sus características generales, más allá del interés del recurrente, de obtener una interpretación correcta de específicas normas de derecho penal y procesal penal³.

Dichos criterios son compartidos por este Colegiado⁴.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

TERCERO. Revisado el recurso de casación tenemos que este contiene una deficiente fundamentación, en los términos detallados por el literal a, del inciso dos, del artículo cuatrocientos veintiocho, del Código Procesal Penal, debido a que la causal alegada no tiene correlato alguno con lo argumentado; además, no se propuso algún tema para su desarrollo como doctrina jurisprudencial; tampoco se precisaron las razones que justifican el conocimiento de fondo de este medio residual. En ese entender, en amparo de lo establecido en el inciso tres, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal, corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso de casación presentado.

CONDENA DE COSTAS

CUARTO. Al no existir razones para exonerar al recurrente de la condena de las costas, por interponer el presente recurso sin resultado favorable, corresponde imponer el pago de este concepto, en amparo de lo

² Casación N.º 17-2010 Cañete.

³ Queja N.º 66-2009 La Libertad.

⁴ Casaciones números 1290-2017 Puno, 458-2017 Callao y 965-2016 Arequipa.

dispuesto en el apartado dos, del artículo quinientos cuatro, del Código Procesal Penal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

I. Declararon NULO el concesorio del veintiséis de abril de dos mil dieciocho (foja cuatrocientos noventa y nueve); e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el procesado AGUSTÍN BARBOZA CCASA (foja cuatrocientos noventa), contra la sentencia de vista del cuatro de abril de dos mil dieciocho (foja cuatrocientos setenta y dos), que confirmó la sentencia del nueve de octubre de dos mil diecisiete (foja trescientos sesenta y uno), que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de usurpación, en perjuicio de Eudocia Quispe Yslachín; e impuso dos años de pena privativa de libertad de ejecución suspendida por el mismo periodo.

II. CONDENARON al encausado Agustín Barboza Ccasa al pago de las costas del recurso presentado; en consecuencia, **CUMPLA** el juez de la Investigación Preparatoria con realizar la liquidación y requerimiento de pago.

III. MANDARON se notifique a las partes apersonadas a esta suprema instancia, devuélvanse los actuados a la Sala Superior de origen y se archive el cuadernillo.

S. S.

LECAROS CORNEJO

FIGUEROA NAVARRO

QUINTANILLA CHACÓN

CASTAÑEDA ESPINOZA

PACHECO HUANCAS

QC/jmpm